

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBEIRO DE JESÚS GALLEGO MUNERA  
CONTRA LA EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A.  
Radicación: 76001-31 05-001-2013-00145-01***

A los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; que resuelva el grado jurisdiccional de consulta, que obra frente a la sentencia absolutoria; en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 002**

**APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 006**

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

El señor ALBEIRO DE JESÚS GALLEGO MUNERA convocó a juicio a la EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre los enunciados, al primar las labores que

desarrolló como conductor de vehículo de servicio público, con vigencia desde el 10 de abril de 2001 y el 15 de febrero de 2011 para un total de 3540 días en la empresa; la labor encomendada al actor en la empresa era en horario de 5 am a 10 pm; la demandada solo pagó al actor 23 meses de su pensión del año 2001 al año 2004; nunca ha estado afiliado al sistema de seguridad social en salud y ARP, se le adeudan sus prestaciones y demás derechos adquiridos; por tanto solicitó audiencia de conciliación ante la Regional del Trabajo, resultando que a la convocada no le asistió animo conciliatorio; entonces, solicita se condene a la empresa demandada a pagarle al demandante las cesantías y los subsidios de transporte por el tiempo o periodo comprendido entre el 10 de abril de 2001 y el 15 de febrero de 2011, para un total de 3540 días la suma de \$3.942.920, al igual que los intereses a las cesantías en suma de \$473.150; sanción por no consignar las cesantías por valor de \$57.508.18; primas de servicios por la suma de \$3.942.920; por concepto de vacaciones la suma de \$824.600; pago a la seguridad social EPS 12.5% la suma de \$13.479.660; por pensión el 16% en suma de \$17.254.080; por sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, un valor de \$16.118.416 y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita -fs.3 a 14 Expediente-.

### **Admisión de demanda**

En folio 25, obra auto No. 0582 del 10 de abril de 2013, en el que se admitió la demanda presentada contra la EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., y se ordenó notificar personalmente al representante legal de la entidad demandada el contenido del auto admisorio de la demanda y correr traslado del mismo.

## **Contestación de la demanda**

Notificada personalmente la demanda con el representante legal de la demandada -fl.27 Expediente-, se presentó contestación en la que en cuanto a los hechos dijo no ser ciertos los hechos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo; dijo ser ciertos parcialmente los hechos segundo y séptimo, y ser ciertos los hechos noveno y décimo. En cuanto a las pretensiones y declaraciones se opuso a todas y cada una de ellas, por carecer de elementos de hecho y de derecho, en razón a que la empresa demandada le canceló al demandante todas y cada una de sus acreencias laborales, tal como se presenta en los documentos de liquidación de prestaciones sociales y comprobantes de pago aportados por la demandada. Finalmente se propusieron las excepciones previas de prescripción y pago; y las de mérito de falta de causa para pedir; inexistencia de la obligación; y mala fe del demandante -fs.59 a 66 Expediente-.

En auto No. 841 de 06 de junio de 2013 el Juzgado resolvió tener por contestada la demanda y señalar fecha el 16 de julio del 2013, para audiencia obligatoria de conciliación y si fracasare se procederá con lo establecido en la norma en cita, igualmente y para mayor celeridad, anunció que en dicha audiencia se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento -fl.67 Expediente -.

## **Audiencia preliminar**

Llegados el día y la hora para audiencia preliminar, se declaró fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, se dejó para decidir como de fondo las excepciones de prescripción y de pago, y se continuó con el saneamiento sin

medidas que adoptar; en la fase de fijación del litigio las partes se sostuvieron en hechos y pretensiones presentadas por la parte demandante y en la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte demandada; en el decreto de pruebas el apoderado del demandante aportó certificación laboral del demandante en original, el cual se incorporó al expediente y se decretaron para la parte demandante pruebas documentales obrantes de folios 15 a 24, y por la parte demandada las obrantes de folios 39 a 57, interrogatorio de parte del señor ALBEIRO DE JESÚS GALLEGO MUNERA; testimonios de Olegario Zúñiga Mejía y Jorge Enrique Orozco; de oficio, se tuvo como prueba certificación aportada en la audiencia por el apoderado del demandante de la cual la parte demandada no tuvo ninguna objeción. Enseguida se desistió del interrogatorio de parte del demandante y se recibieron los testimonios de (1) Olegario Zúñiga -mm 24:42 a 47:59 ED02-, y (2) Jorge Enrique Orozco -mm 50:01 a 56:43 ED2-; luego se declaró clausurado el debate probatorio, siendo así como la parte demandante manifestó que teniendo en cuenta que en este proceso laboral se encuentra una denuncia penal, se solicita la prejudicialidad -mm 56:54 a 59:39 ED02-.

En auto interlocutorio No. 1146 el Juzgado resolvió negar la solicitud de prejudicialidad -mm 1:07:36 a 1:09:28 ED02-.

### **Alegatos de conclusión**

Parte demandante: hizo referencia a los extremos temporales de una relación laboral -mm 1:10:57 a 1:20:18 ED02-.

Parte demandada: hizo énfasis en que el apoderado de la demandante no desconoció los documentos aportados por la parte

demandada en su contestación de demanda -mm 1:20:30 a 11:22:28 ED02-.

**Auto interlocutorio No. 1568: -mm 3:47 a 4:55 ED3-**

Se ordenó reabrir el debate probatorio, para allegar las actuaciones adelantadas por la Fiscalía 163 Seccional en la investigación por el delito de fraude procesal iniciado por el Señor Olegario Zúñiga Mejía contra el señor ALBEIRO DE JESÚS GALLEGO MUNERA los cuales obran a folios 96 a 99 del expediente.

**Sentencia de primer grado -mm12:55 a 28:31 ED3-.**

En sentencia 203 del 21 de julio de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

*“PRIMERO: ABSOLVER a la EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., representada legalmente por el Señor JOSE ADUAR ARIZA o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda presentada por el Señor ALBEIRO DE JESUS GALLEGO MUNERA.*

*SEGUNDO: CONDENAR al Señor ALBEIRO DE JESÚS GALLEGO MUNERA en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000.*  
*TERCERO: CONSULTESE ante el Superior la presente providencia en caso de no ser apelada.*

**Alegaciones de segunda instancia**

Revisado el legajo digital, no aparecen alegaciones en la segunda instancia.

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El asunto se aprehende en razón al grado jurisdiccional de consulta, por haber sido la decisión de primera instancia totalmente adversa a los intereses del trabajador y no haberse apelado; por ello, debe traerse nuevamente a colación, lo pretendido en el escrito primigenio:

### 2. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que entre la Empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali, entidad debidamente constituida con matrícula mercantil No. 260718-4 de marzo 23 de 1990, NIT: 800109341-9 representada legalmente por el señor JOSÉ ASDRÚBAL ARIZA VILLANUEVA, mayor y de esta vecindad, identificado con cedula No. 16716548, y ALBEIRO DE JESUS GALLEGO MUNERA, existe en la realidad un contrato de trabajo a termino indefinido, por las partes al primar la realidad en las labores que desarrollo como conductor, toda vez que cumple mediante ordenes de la empresa un recorrido asignado en vehiculos afiliados a la empresa, con un horario de trabajo establecido y determinado por la empresa, mediante rutas asignadas por la Secretaria de Transito y Transporte a la empresa, igualmente entre la relación de trabajo existe una subordinación y una dependencia y un salario que se debe tener como base para las prestaciones sociales que era el diferencial resultante de lo percibido por mi poderdante en la conducción del rodante y los gastos de administración y despacho diario que exige la empresa, dejando sin lugar a equívocos que existe un contrato a termino indefinido.

2. Que como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., representada legalmente por el señor JOSÉ ASDRÚBAL ARIZA VILLANUEVA., pagarle al señor ALBEIRO DE JESUS GALLEGO MUNERA, las cesantías del Tiempo o periodo comprendido entre el día 10 de abril de 2001, hasta el 15 de febrero de 2011 para un total de 3540 días, por concepto de cesantías, la suma de **\$3.942.920** pesos M/CTE discriminados así:

**Salario mensual en año 2001 más subsidio de transporte \$ 316.000**

Mes abril a diciembre año 2001 cesantías \$316.000 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2002 más subsidio de transporte \$ 343.000**

Mes enero a diciembre año 2002 cesantías \$343.000 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2003 más subsidio de transporte \$ 369.500**

Mes enero a diciembre año 2003 cesantías \$369.500 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2004 más subsidio de transporte \$399.600**

Mes enero a diciembre año 2004 cesantías \$399.600 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2005 más subsidio de transporte \$426.000**

Mes enero a diciembre año 2005 cesantías \$426.000 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2006 más subsidio de transporte \$455.700**

Mes enero a diciembre año 2006 cesantías \$455.700 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2007 más subsidio de transporte \$484.500**

Mes enero a diciembre año 2007 cesantías \$484.500 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2008 más subsidio de transporte \$516.500**

Mes enero a diciembre año 2008 cesantías \$516.500 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2009 más subsidio de transporte \$556.200**

Mes enero a diciembre año 2009 cesantías \$556.200 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2010 más subsidio de transporte \$576.500**

Mes enero a diciembre año 2010 cesantías \$576.500 pesos M/CTE

**Total = \$3.942.920 pesos M/CTE**

**Gran total** por concepto de cesantías, la suma de **\$3.942.920** pesos M/CTE

3. Que la Empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., representada legalmente por el señor JOSÉ ASDRÚBAL ARIZA VILLANUEVA, debe pagar a mi poderdante, por concepto de intereses a las cesantías, la suma de **\$473.150** pesos M/CTE correspondiente al tiempo laborado del día 10 de abril de 2001, hasta el 15 de enero de 2011. Valor de las cesantías  $\$3.942.920 \times 0,12 = \$473.150$  pesos

**Gran total intereses de Cesantías \$ 473.150 pesos**

4. Que la Empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., representada legalmente por el señor JOSÉ ASDRÚBAL ARIZA VILLANUEVA, debe pagarle al señor ALBEIRO DE JESUS GALLEGO MUNERA, la sanción por no consignar las cesantías<sup>1</sup> por valor de **\$57.508.181** pesos M/CTE correspondientes de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

**Año 2002** = Un día de salario por cada día de retardo Salario mensual en año 2002 más subsidio de transporte \$ 343.000

365 días x \$11.433 = Total año = **4.173.316 pesos M/CTE**

**Año 2003** = Un día de salario por cada día de retardo Salario mensual en año 2003 más subsidio de transporte \$ 369.500

365 días x \$12.316 = **\$4.495.583 pesos M/CTE**

**Año 2004** = Un día de salario por cada día de retardo Salario mensual en año 2006 más subsidio de transporte \$399.600

365 días x \$13.320 = **\$4.861.800 pesos M/CTE**

**Año 2005** = Un día de salario por cada día de retardo Salario mensual en año 2005 más subsidio de transporte \$426.000

365 días x \$14.200 = **\$5.183.000 pesos M/CTE**

**Año 2006** = Un día de salario por cada día de retardo Salario mensual en año 2006 más subsidio de transporte \$455.700

365 días x \$15190 = **\$5.544.350 pesos M/CTE**

**Año 2007** = Un día de salario por cada día de retardo Salario mensual en año 2007 más subsidio de transporte \$484.500

365 días x \$16.150 = **\$5.894.750 pesos M/CTE**

**Año 2008** = Un día de salario por cada día de retardo Salario mensual en año 2008 más subsidio de transporte \$516.500

365 días x \$17.216 = **\$6.284.083 pesos M/CTE**

**Año 2009** = Un día de salario por cada día de retardo Salario mensual en año 2009 más subsidio de transporte \$556.200

365 días x \$18.540 = **\$6.767.100 pesos M/CTE**

**Año 2010** = Un día de salario por cada día de retardo Salario mensual en año 2010 más subsidio de transporte \$576.500

365 días x \$19.216 = **\$7.014.083 pesos M/CTE**

**Año 2011** = Un día de salario por cada día de retardo Salario mensual en año 2011 más subsidio de transporte \$599.200

365 días x \$19.973 = **\$7.290.266 pesos M/CTE**

4.173.316  
4.495.583  
4.861.800  
5.183.000  
5.544.350  
5.894.750  
6.284.083  
6.767.100  
7.014.083  
7.290.266  
**57.508.181**

**Gran total sanción por no consignar las cesantías \$ 57.508.181 pesos**

5. Que la Empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., representada legalmente por el señor JOSÉ ASDRÚBAL ARIZA VILLANUEVA, debe pagarle al señor ALBEIRO DE JESUS GALLEGO MUNERA, la suma de **\$3.942.920 pesos M/CTE** por concepto de prima de servicios, correspondientes de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

**Salario mensual en año 2001 más subsidio de transporte \$ 316.000**

Mes abril a diciembre de año 2001 prima de servicios \$316.000 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2002 más subsidio de transporte \$ 343.000**

Mes enero a diciembre año 2002 prima de servicios \$343.000 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2003 más subsidio de transporte \$ 369.500**

Mes enero a diciembre año 2003 prima de servicios \$369.500 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2004 más subsidio de transporte \$399.600**

Mes enero a diciembre año 2004 prima de servicios \$399.600 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2005 más subsidio de transporte \$426.000**

Mes enero a diciembre año 2005 prima de servicios \$426.000 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2006 más subsidio de transporte \$455.700**

Mes enero a diciembre año 2006 prima de servicios \$455.700 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2007 más subsidio de transporte \$484.500**

Mes enero a diciembre año 2007 prima de servicios \$484.500 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2008 más subsidio de transporte \$516.500**

Mes enero a diciembre año 2008 prima de servicios \$516.500 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2009 más subsidio de transporte \$556.200**

Mes enero a diciembre año 2009 prima de servicios \$556.200 pesos M/CTE

**Salario mensual en año 2010 más subsidio de transporte \$576.500**

Mes enero a diciembre año 2010 c prima de servicios \$576.500 pesos M/CTE

**Total = \$3.942.920 pesos M/CTE**

**Gran total por concepto de prima de servicios la suma de \$3.942.920 pesos M/CTE**

6. Que la Empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., representada legalmente por el señor JOSÉ ASDRÚBAL ARIZA VILLANUEVA, debe pagarle al señor ALBEIRO DE JESUS GALLEGO MUNERA, por concepto de vacaciones, la suma de **\$824.600 pesos M/CTE** correspondiente al tiempo laborado de los años de los años, 2008, 2009, 2010

Salario mensual en año 2008 más subsidio de transporte \$516.500

Vacaciones año 2008 equivale 15 días de salario total \$258.250

Salario mensual en año 2009 más subsidio de transporte \$556.200

Vacaciones año 2009 equivale 15 días de salario total \$278.100

Salario mensual en año 2010 más subsidio de transporte \$576.500

Vacaciones año 2009 equivale 15 días de salario total \$288.250

**Gran total de vacaciones = \$824.600**

7. Que la Empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., representada legalmente por el señor JOSÉ ASDRÚBAL ARIZA VILLANUEVA, debe pagarle al señor ALBEIRO DE JESUS GALLEGO MUNERA, por pago a la seguridad social E.P.S. 12.5% la suma de trece millones cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos **\$13.479.660**

M/CTE; y por pensión el 16% equivalente a la suma de diecisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochenta pesos **\$17.254.080** M/CTE., correspondiente al tiempo laborado de los años, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011

8. Que la Empresa TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., representada legalmente por el señor JOSÉ ASDRÚBAL ARIZA VILLANUEVA, debe pagarle al señor ALBEIRO DE JESUS GALLEGO MUNERA, la suma de **\$16.118.416** pesos M/CTE, como sanción moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo Del Trabajo, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, las prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago. TERMINACION DEL CONTRATO día 15 de enero de 2011.

**Año 2011 salario** \$599.200 mensual días DE RETARDO 350 x \$19.973 = \$6.990.666 pesos M/CTE

**Año 2012 salario** \$634.500 mensual días DE RETARDO 365 x \$21.150 = \$7.719.750 pesos M/CTE

**Año 2013 salario** \$660.000 mensual día DE RETARDO 64 x \$22000 = 1.408.000

6.990.666
7.719.750
<u>1.408.000</u>

**TOTAL = \$16.118.416**

9. Lo que resulte probado en virtud de las facultades Ultra y Extra petita, las costas del presente proceso

La existencia del contrato de trabajo alegada por la parte actora, fue negada por la empresa convocada a juicio, señalando sobre el particular:

*Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de elementos de hecho y derecho, en razón a que la Empresa aquí demandada le canceló al demandante todas y cada una de sus acreencias laborales, tal como se presenta en los documentos de liquidación de prestaciones sociales y comprobantes de pago aportados por la demandada.*

**1- PRETENSIÓN PRIMERA: La Empresa de Transportes Cañaverál SA, se opone totalmente a la pretensión primera del demandante, quien ha solicitado al juez Colegiado que declare que existe en la realidad un contrato de trabajo a termino indefinido, por las partes siendo esta afirmación falsa ya que en realidad existieron varios contratos como lo mencionò el hecho primero de la contestación de esta demanda los cuales fueron los siguientes:**

- 1- Del 2 de Abril del año 2001 al 8 de junio del año 2002**
- 2- Del 08 de Agosto del año 2003 al 31 de diciembre de 2003.**
- 3- Del 02 de Enero deL año 2004 al 19 de Febrero del 2004.**

**De estas distintas vinculaciones aportarè las siguientes pruebas documentales: Contratos, comprobantes de egreso, notas contables, cartas de renuncia, carta de terminación de contrato por justa causa y liquidaciones.**

Así las cosas, la parte demandada no niega la prestación de servicios del actor a su favor, en lo que difiere la demandada es en relación con el escrito primigenio, en los extremos temporales y la forma de vinculación; por tanto, necesario se hace realizar algunas precisiones sobre el contrato de trabajo, su duración y modalidades.



Veamos:

Sabido es que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

*«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*

*Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario»*

De la definición anterior se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con tres elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración<sup>1</sup>, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse la labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su

---

<sup>1</sup> Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo

dignidad ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo.

De esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2002 y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como “la remuneración ordinaria, fija o variable” que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas, pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (jornada de trabajo parcial).

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio,

---

2 Corte Suprema de Justicia. Radicación 16201. MP. Dr. Carlos Isaac Nader.

subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Visto lo anterior, se tiene que al revisar el expediente digital se halla a folio 22 certificación emanada de la demandada, por medio del Jefe del Departamento de Gestión Humana, en la que se consigna que el señor ALBEIRO GALLEGO MUNERA laboró en la citada empresa como conductor de transporte urbano de pasajeros, por el periodo del 3 de enero del 2008 al 15 de febrero del 2011, siendo el motivo de terminación de la relación laboral, el retiro voluntario del trabajador.

En relación con este punto, como lo señaló la funcionaria Instructora, la Sala no puede impartir credibilidad al documento, en atención a que el mismo fue tachado de falsedad y sobre él se presenta no solo la noticia criminal respectiva ante la Fiscalía General de la Nación, sino un dictamen pericial que da cuenta que la rúbrica allí contenida puede ser espuria por no corresponder a quien se anuncia en la antefirma.

De otro lado, se visualiza a folio 40, copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre ALBEIRO DE JESÚS GALLEGO MUNERA y la EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., documento datado el 2 de abril del 2001, mismo que se celebró con

el fin de que el hoy demandante desarrollara labores de motorista al servicio de la enjuiciada, fijándose una remuneración mensual de \$286.000; asimismo, se observa terminación del mentado contrato de forma unilateral y con justa causa, con fecha 8 de junio de 2002, como se desprende del contenido del documento obrante a folio 41 del plenario.

Militan también documentos referidos al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones a favor del señor GALLEGO, en vigencia de la relación laboral atrás indicada, como se observa en los folios 39 y siguientes.

Se aportó también como prueba, copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 8 de agosto del 2003 entre las partes hoy enfrentadas, con el objeto de desempeñar las mismas tareas como motorista; se acompaña igualmente la terminación unilateral del vínculo social entre las partes, por renuncia presentada por el actor con fecha 31 de diciembre del 2003, a la vez que se adjunta comprobante de pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas en desarrollo del mentado acuerdo, como se evidencia en los folios 43 y 46.

Fue también aportada, copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre ALBEIRO DE JESÚS GALLEGO MUNERA y la EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., con fecha de inicio 2 de enero del 2004, mismo que terminó por renuncia del trabajador el 19 de febrero del 2004, apareciendo cancelados sus derechos laborales.

Frente a las declaraciones arrimadas al plenario, observa la Sala que el señor OLEGARIO ZÚÑIGA MEJÍA, quien informó que se

desempeñó como jefe de accidentes desde el 4 de julio de 1994 hasta el 1° del abril del 2006 en la empresa demandada, pasando a ocupar el cargo de Jefe de Recursos Humanos hasta el 31 de diciembre del 2012; dijo conocer al demandante por haber laborado en la demandada, labores que desempeñó entre los años 2001 a 2004 de manera interrumpida, pues refirió que inició trabajos el 2 de abril del año 2001 y concluyó el 8 de junio del año 2002 cuando renunció; que a partir del 8 de agosto del 2002 laboró nuevamente el demandante para la demandada y así lo hizo hasta el 31 de diciembre de 2002; y que para el año 2004 tuvo una vinculación laboral muy corta, sin que volviera a prestar servicios para la empresa de transportes demandada; igualmente, refirió el deponente sobre el horario de trabajo del demandante, señalando que su remuneración era igual al SMLMV; acota que tuvo que formular denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, porque el señor ALBEIRO DE JESÚS GALLEGO generó un documento el cual él (testigo) no firmó.

Por su parte, JORGE ENRIQUE OROZCO, afirmó conocer al demandante por haber sido compañeros de trabajo en la EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL; así, manifestó que el actor estuvo vinculado a la demandada a través de tres contratos de trabajo que se presentaron de manera interrumpida entre los años 2001 a 2004; y desconocer el horario de trabajo del señor GALLEGO.

Así las cosas, como se indicó la sentencia de primera instancia, no cabe duda que el señor ALBEIRO DE JESÚS GALLEGO MUNERA prestó sus servicios personales como conductor en la EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A., pues nótese que ésta misma lo admite en la contestación del escrito primigenio; ahora, no existe prueba que dé cuenta que dichos servicios fueron en el tiempo y bajo la modalidad contractual indicada por el actor en su libelo,

pues por el contrario, lo que salió a flote con los documentos y testimonios allegados, es que los servicios del señor GALLEGO a la demandada se presentaron en razón a tres contratos de trabajo que de forma interrumpida, vincularon a las partes y que fueron finiquitados, los dos primeros por renuncia del actor y el último por justa causa por parte de la empresa demandada, así como que al finiquito de los citados acuerdos, los derechos laborales del demandante fueron cubiertos por la empleadora.

No demostró pues el demandante, como era su deber hacerlo, en virtud a la carga probatoria que le atribuyen las normas procedimentales aplicables, que sus servicios fueron prestados en realidad de verdad, en la forma y por el tiempo aducidos en la demanda, esto es, a través de un único contrato de trabajo a término indefinido con vigencia entre el 10 de abril de 2001 y el 15 de febrero del 2011.

Aquí vale la pena recabar en que el documento con el cual el actor pretendía demostrar la duración indefinida de su vinculación laboral entre los años 2001 y 2011, muestra serios indicios de falsedad, conforme lo dictaminó un experto grafólogo adscrito a la Fiscalía General de la Nación, por lo que dicho documento pierde total valor probatorio para los fines propuestos por la parte actora, sin que pueda darse mayor valor probatorio a las declaraciones ante Notario Público, realizadas por los señores JAVIER LOZADA GUTIÉRREZ y JOSE EVER BOLIVAR CARDENAS, pues en las mismas no se da razón alguna del conocimiento que tienen los mencionados sobre los hechos de que dan cuenta, a más de que quedan desvirtuadas con las pruebas aportadas oportunamente al expediente.

No queda a la Sala otro camino que el de confirmar la sentencia consultada, sin que haya lugar a imponer costas en esta Sede Judicial, pues el conocimiento del asunto se dio en virtud al grado jurisdiccional de consulta.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 203 del 21 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Sede Judicial.

**TERCERO: REMITASE** por la Secretaría de la Sala, al Tribunal de origen, para efectos de notificación.



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2b247777c6fc63064beb5d52a1fccfa9ef5670e6626ca576dc3b42685afd77**

Documento generado en 23/02/2023 04:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**